

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 93/2019, en lo referente al Departamento de Justicia.

Antecedentes

1. En fecha 27/03/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima del Departamento de Justicia (en adelante, Departamento de Justicia), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante (empleada del Centro Penitenciario (...) –en adelante, CP-), exponía que en fecha 18/07/2018 (si bien, la fecha correcta sería el 29/07/2018 de acuerdo con la documentación que obra en el expediente) un determinado interno le manifestó conocer que el Departamento de Justicia le había incoado un expediente disciplinario en el pasado, información que el interno manifestaba que le había facilitado otro empleado del CP.

Añadía la persona denunciante que, en fecha 18/10/2018, el personal del CP localizó un documento (el acta de toma de declaración al interno de 04/10/2018 en el marco de las diligencias informativas núm. (...)) en la celda de ese mismo interno, en la que constaba identificada por su nombre y apellidos, en vez de su número de identificación personal (en adelante, NIP).

La persona denunciante aportaba documentación diversa.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 93/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 04/04/2019 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otras, sobre las razones que justificarían que un determinado interno tuviera conocimiento de la incoación de un expediente disciplinario contra la persona aquí denunciante; así como los motivos por los que la persona aquí denunciante no constaba identificada en ese documento a través de su NIP en el documento que se localizó en la celda de ese interno.

4. En fecha 16/04/2019, el Departamento de Justicia respondió a dicho requerimiento a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que las diligencias informativas núm. (...) se abrieron a raíz de la queja formulada por la persona denunciante, donde manifestaba que en el transcurso de una entrevista con un determinado

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- interno, éste le habría puesto de manifiesto determinada información personal y confidencial de su persona a la que ningún interno podía tener acceso, ni ningún otro profesional del centro.
- Que la persona aquí denunciante declaró ante la persona instructora de dichas diligencias, que aquel interno conocía el hecho de que había sido expedientado y que esta información le había facilitado al interno un profesional del CP (del que el interno no le quiso dar el nombre).
 - Que a raíz de esta declaración, se tomó acta de declaración en el interno para averiguar si los hechos eran ciertos y, en su caso, tratar de averiguar la fuente de la información personal que disponía el interno .
 - Que la declaración efectuada por el interno reflejaba fielmente lo declarado ante la persona instructora y la persona secretaria de aquellas diligencias y en la que aportaba el nombre y apellidos de la persona denunciante.
 - Que el interno manifestó en aquella declaración que la información le había facilitado una determinada persona educadora del CP (a la que identificaba sólo a través de su nombre).
 - Que al finalizar aquella declaración, el interno pidió copia de la declaración que había efectuado.
 - Que después de consultar con la dirección del CP la identidad de la persona educadora a la que se podía referir el interno, se citó a esa persona educadora. Esa persona negó que hubiera sido ella quien hubiera aportado cualquier información confidencial de la persona aquí denunciando al interno, así como que el interno le había dicho que el autor de esa filtración había sido otra persona.
 - Que dada la falta de pruebas suficientes para atribuir a esa persona educadora la filtración de los datos personales de la persona aquí denunciando al interno, no se formuló ninguna propuesta de incoación de un expediente disciplinario contra esa persona.
 - Que se acordó el archivo de las diligencias informativas al no poder constatar la autoría de la persona que presuntamente informó al interno sobre datos que sólo corresponden a la privacidad de la persona denunciante.
 - Que con posterioridad al archivo de las diligencias informativas, se recibió un comunicado de hechos emitido por una determinada persona psicóloga del CP. En este comunicado se relataba que en el transcurso de una entrevista con el interno, la persona psicóloga pidió al interno poder leer la copia de la declaración que éste había efectuado en el marco de las diligencias informativas antes identificadas.
 - Que en el comunicado se indicaba que en ese documento aparecía el nombre y apellido de la persona denunciante.
 - Que se procedió al registro de la celda del interno, en cuyo transcurso se intervino el documento controvertido. Este documento se ordenó devolver al interno.
 - Que el interno tiene derecho a obtener copia de lo que él específicamente ha declarado.
 - Que el interno tuvo conocimiento de información confidencial de la persona aquí denunciante (haber sido expedientado), que muy probablemente la habría obtenido a través de algún profesional del CP, cuya identidad no pudo determinarse.
 - Que muy probablemente el interno habría obtenido información de la persona aquí denunciando a través de algún profesional del centro, cuya identidad no pudo determinarse.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Que las comunicaciones entre el Servicio de Inspección y los encartados en los expedientes disciplinarios se realiza siempre en sobre cerrado, por lo que si cualquier profesional tiene conocimiento de la existencia de un expediente disciplinario incoado a otro profesional, muy probablemente puede ser para que la misma persona expedientada, por un exceso de confianza o por imprudencia, en algún momento lo hubiera comentado con alguien y finalmente llegara a conocimiento de un interno.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1. Sobre el principio de confidencialidad.

La persona denunciante manifestaba que un determinado interno del CP (...) tuvo conocimiento de que el Departamento de Justicia le había incoado un expediente disciplinario. De estos hechos, tuvo conocimiento la persona denunciante en el transcurso de una entrevista con aquel interno en fecha 29/07/2018.

Posteriormente, en la declaración prestada por el interno en fecha 04/10/2018 en el marco de las diligencias informativas núm. (...), éste confirmó que había tenido acceso a aquella información a través del personal del CP. En aquella declaración, el interno pudo identificar a la persona aquí denunciando a través de su nombre y apellidos.

Así las cosas, si bien como expone el Departamento de Justicia en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por esta Autoridad, no puede descartarse que algún profesional del CP hubiera revelado al interno datos personales del aquí denunciante, en el marco de las presentes actuaciones de información previa, así como en el seno de las diligencias previas que el Departamento de Justicia abrió por estos hechos, no se ha podido constatar que, efectivamente, el origen de esta revelación de datos hubiera sido un profesional del CP.

En consecuencia, en relación con la conducta denunciada consistente en la presunta vulneración del principio de confidencialidad, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia, dado que no se ha podido acreditar la existencia de infracción alguna. Este principio o derecho que rige en materia sancionadora, se encuentra recogido en el artículo 53.2.b) de la LPAC, el cual reconoce el derecho

“A

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras contrario". no se demuestre el

2.2. Sobre el acta de declaración del interno.

La persona denunciante exponía que un determinado interno disponía de una copia del acta de la declaración prestada en el marco de las diligencias previas núm. (...) en fecha 04/10/2018, en la que constaba identificada la persona denunciante a través de su nombre y apellidos.

Ciertamente, tal y como expone la persona denunciante, el personal de los servicios penitenciarios, por razones de seguridad, deben ver preservada su identidad. Por ello, la Orden JUS/177/2004, de 27 de mayo, por la que se aprueba el modelo de TIP del personal adscrito a las unidades y centros que dependen de la Secretaría de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil, determina que el personal de servicios penitenciarios no debe identificarse a través de su nombre y apellidos o DNI, sino a través de la TIP del personal de servicios penitenciarios. Así pues, es necesario reconocer al colectivo de los funcionarios penitenciarios una singularidad especial, asimilable a la de otros colectivos como sería el caso de los miembros del cuerpo de la Policía de la Generalitat-

Mossos d'Esquadra.

En el presente caso, sin embargo, el Departamento de Justicia ha manifestado que el acta de la declaración del interno recogía textualmente lo que éste había declarado. Es decir, que en ese acto el interno habría identificado a la persona denunciante a través de su nombre y apellidos.

En este supuesto, no se podría efectuar reproche alguno al Departamento de Justicia por el hecho de que el acta recogiese con exactitud las declaraciones formuladas por el interno, quien no empleaba el NIP para identificar a la persona denunciante, sino su nombre y apellidos. A su vez, tampoco se observa incumplimiento alguno de la normativa sobre protección de datos como causa de la entrega de una copia al interno de su declaración, lo que estaría amparado en el derecho de acceso.

Ante las manifestaciones del Departamento de Justicia consistentes en que el acta controvertida recogía fielmente lo manifestado por el interno, también resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 93/2019, relativas al Departamento de Justicia.
2. Notificar esta resolución al Departamento de Justicia ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,